



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *quinta* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos, verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las doce horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del presente año, se listó para resolución un juicio electoral promovido por la Agrupación Política Redes Ciudadanas. No comparece tercero interesado y como autoridad responsable es señalado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora para que dé cuenta del asunto a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone en el juicio electoral número TE-JE-008/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-008/2018, promovido por la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E, quien controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del procedimiento ordinario sancionador, iniciado de oficio, en contra de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E", por la posible actualización de los supuestos establecidos en el artículo 67, párrafo 1, fracciones II, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, que derivó en la cancelación del registro de la Agrupación Política de referencia. En ese sentido, se tiene que en el presente proyecto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

sentencia, los agravios hechos valer por la Agrupación Política actora se atendieron de la siguiente manera: En dicho proyecto, se inicia con el estudio del motivo de disenso identificado con el número 7 -dentro de la síntesis de agravios correspondiente-, por tratar cuestiones del debido proceso, en el que, la parte actora considera que existieron "irregularidades dentro del emplazamiento" por parte de la autoridad responsable en el procedimiento ordinario sancionador de clave SC/Q/SC-RC/003/2017, instaurado en contra de la Agrupación Política de referencia. Dicha manifestación, resulta infundada, con base en las siguientes consideraciones: Del contenido de autos del presente expediente, se desprende que -contrario a lo manifestado por la parte actora- la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., fue emplazada en tiempo y forma dentro del procedimiento sancionador de referencia, por conducto de quien estaba autorizado, esto es, por Noé Nájera Macías; ello, derivado de los registros que obran en el Instituto Electoral local, para ello. Asimismo, por lo que hace al domicilio en donde se constituyó el actuario notificador al momento de efectuar el referido emplazamiento, éste también se tiene como el autorizado -al momento de dicha actuación- para oír y recibir notificaciones de dicha Agrupación Política, cumpliendo así la responsable con las formalidades esenciales del debido proceso. De ahí lo infundado del presente agravio. A continuación, dentro del proyecto se sometieron a estudio de manera conjunta, los agravios identificados con los número 1 y 4, en donde la Agrupación Política incoante se adolece de que la responsable haya evocado la fracción IV, párrafo 1, del artículo 67, de la ley sustantiva electoral local, dentro de la resolución impugnada, misma que consiste en no acreditar actividad alguna durante el año calendario, ello es así, en atención a que la parte actora estima que la responsable fue omisa al mencionar que ésta, sí presentó actividades en sus informes trimestrales, así como las facturas que sustentan dichos informes. Ello, aunado al hecho de que, por lo que hace al rubro de formación política e ideológica de sus afiliados, la Agrupación Política multicitada, contó con la participación del primer Candidato Independiente postulado a cargo de Gobernador del Estado de Durango, en el proceso electoral pasado (2015-2016), por lo que, tal circunstancia fortaleció la participación ciudadana en la vida política de la entidad. Esta ponencia considera infundados dichos motivos de disenso, en atención a las siguientes consideraciones: Del contenido de autos, se concluye que -contrario a lo manifestado por la Agrupación Política-, el Consejo General del Instituto Electoral local, sí analizó detalladamente los documentos que sustentaron los informes trimestrales aportados por la parte actora, y una vez efectuado lo anterior, la responsable concluyó que los mismos no daban sustento factible de las actividades que supuestamente realizó dicha agrupación. Por lo que, se actualiza, lo establecido en el artículo invocado con antelación. Por otra parte, esta ponencia estima que, tampoco le asiste la razón a la agrupación política



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

promoviente, al manifestar que, por lo que hace al rubro de formación política e ideológica de sus afiliados, dicha Agrupación, contó con la participación del primer Candidato Independiente postulado a cargo de Gobernador, en el proceso electoral pasado. Ello es así, en atención a que, no resulta factible, la posibilidad de que dicha agrupación haya postulado a algún Candidato Independiente en el referido proceso electoral, por escapar lo anterior de las prerrogativas otorgadas a las Agrupaciones Políticas Estatales dentro de la legislación electoral aplicable. Asimismo, cabe señalar que, no se advierte del contenido de autos del expediente que nos ocupa, que la Agrupación Política promoviente haya presentado elementos de prueba que evidenciaran la supuesta participación de ésta, en apoyo al Candidato Independiente de referencia. Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso identificados con los números 2 y 5 -dentro de la síntesis de agravios- estos se estudiaron de manera conjunta, en donde la Agrupación Política actora, se adolece de que la responsable haya dado por acreditada la fracción III, párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dentro de la resolución controvertida, misma que consiste en omitir rendir el informe anual del origen de la aplicación de sus recursos, ello por estimar que la responsable omitió estudiar y hacer valer los informes que se presentaron en la oficina de partes del Instituto Electoral local, lo que trajo como consecuencia, la imposición de una pena excesiva e inexacta, que no cumple con los principios de proporcionalidad y definitividad. Al respecto, esta ponencia, considera que los presentes motivos de disenso, devienen infundados, con base en los siguientes razonamientos: Se considera que los documentos aportados por la Agrupación Política y contenidos en autos del presente expediente, no revisten el carácter de informe, puesto que su contenido sólo se limita a hacer diversas alegaciones sin soporte alguno, respecto al origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, tal como lo mandatan los artículos 66, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 17, párrafo 3, y 18, párrafos 3, 6, 8, 10 y 11, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas. En atención a los argumentos vertidos con antelación, es que este Tribunal le tiene por no presentado el informe anual, a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., sobre el origen y aplicación de los recursos obtenidos por cualquier modalidad, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. En consecuencia, se actualiza lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por el que se establece que una Agrupación Política Estatal perderá su registro por omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos, como es el caso. Ahora bien, dentro del agravio identificado con el número 6, la parte actora refiere que en el inciso g), del considerando VI de la



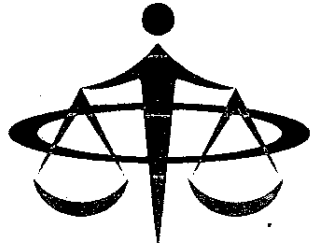
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

resolución impugnada, la responsable señala que la misma ya había sido esgrimida con antelación, mediante acuerdo IEPC/CG12/2017 en donde se dictaminó la cancelación del registro de la Agrupación Política promovente; resolución que fue impugnada en su oportunidad, y revocada por este Tribunal, el cual ordenó emitir un "nuevo dictamen". Sin embargo, considera que la responsable debió emitir un dictamen diferente al impugnado en atención a la resolución de mérito, lo que a su juicio no ocurrió. Por lo que, esta ponencia califica de infundado, el presente motivo de disenso, con base en lo siguiente: En primer término, en efecto, el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión ordinaria número dos, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, aprobó la resolución referente al dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de referencia, en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos, que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E. La cual, se impugnó por la Agrupación Política de referencia, ante este órgano jurisdiccional, recaído en el juicio electoral de clave TE-JE-008/2017, por lo que en fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado, se emitió sentencia y se revocó dicha resolución. En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización del Consejo General, en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó dictamen en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria citada. Dicho dictamen, fue remitido a esta autoridad jurisdiccional para su conocimiento, y en fecha 13 de septiembre de 2017, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario, le tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral de referencia, es decir, que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, emitió un nuevo dictamen, fundado y motivado, en el que, teniendo en consideración los informes presentados por la Agrupación Política Estatal referida, determinó las infracciones en que incurrió la misma; y con base en ello, la sanción correspondiente, únicamente en lo relacionado con el procedimiento de fiscalización. Así pues, al considerar que dicha agrupación política, incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 67 de la ley sustantiva electoral local, dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a efecto de iniciar el procedimiento. Por tanto, no le asiste la razón a la Agrupación Política actora dentro del presente motivo de disenso. Finalmente, por lo que respecta al agravio identificado con el número 3, la Agrupación Política actora, se adolece de que la responsable considere que se actualiza la fracción V, párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dentro de la resolución impugnada, consistente en "incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango", supuesto que -a juicio de quien promueve- tiene una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

inexacta aplicación de la Ley, ya que la Agrupación Política multicitada, no efectuó una falta grave, puesto que manifiesta sí se presentaron ante la responsable, los informes trimestrales correspondientes, así como el informe anual y múltiples comprobantes de gastos, todos ellos en tiempo y forma. Esta Sala Colegiada considera fundado pero inoperante, el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones: Del análisis de la resolución impugnada, se tiene que la responsable, al analizar la supuesta causa de pérdida de registro citada con antelación, no refirió, ni describió actuaciones u omisiones diversas a las relacionadas con las fracciones III y IV, párrafo 1, del artículo 67, de la Ley Sustantiva Electoral local, mismas que han quedado acreditadas en los agravios que antecede. De ahí lo fundado del presente agravio. Sin embargo, lo inoperante radica en que, si bien, la autoridad responsable no evidenció actuación u omisión de la Agrupación Política que pudiera considerarse enmarcara en la fracción V, párrafo 1, del citado artículo, ningún fin práctico traería el hecho de revocar la resolución impugnada, toda vez que basta la simple actualización de una de las siete causales establecidas en el artículo 67 de la Ley Sustantiva Electoral local, para la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal, lo que aconteció en la especie. Consecuentemente, en atención a los argumentos antes vertidos en la presente sentencia, esta ponencia considera que, lo procedente es confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y en ese acto el Magistrado Raúl Montoya Zamora expresa que: Si me permite Magistrado Presidente. A pesar de que la cuenta fue bastante explícita, en cuanto al desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos de la parte actora, la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, me gustaría poner a consideración de ustedes algunos aspectos que me parecen básicos para el correcto entendimiento de este proyecto de resolución que se está presentando en este momento. El primer agravio como ustedes lo escucharon, tiene que ver con el debido proceso acerca de un incorrecto o un indebido emplazamiento debido a que no se cercioraron de que el domicilio de Redes Ciudadanas fuera el destinado para ello, no voy a abundar más sobre este aspecto, de las constancias obrantes en autos hay elementos suficientes para ver que ese domicilio donde hicieron el emplazamiento era el último que tenía registrado el Instituto Electoral local y por ello estimamos que ese emplazamiento fue hecho de manera correcta y además fue hecho con la persona que estaba autorizada para ello; adicionalmente en la resolución correspondiente donde se decreta la pérdida de registro de esta Agrupación Política Estatal, fundamentalmente se apoya en tres causales de las establecidas en el artículo 67 de la Ley sustantiva electoral. La primera, omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos, la segunda, no acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

establezca la Ley; y la tercera, por incumplir de manera grave y sistemática las disposiciones de la propia Ley. Voy con la primera causal, omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos, si bien, expresamente la disposición nos habla omitir rendir el informe creo que para la correcta interpretación de esta disposición, para el correcto entendimiento, tenemos que remitirnos a otras disposiciones como por ejemplo al artículo 66 de la propia Ley sustantiva, que establece la obligación de las Agrupaciones Políticas con registro de acreditar los gastos, o sea, no nada más se trata del hecho de informar, se trata de acreditar los gastos; es decir, lo que conlleva a una función comprobatoria que muestren las evidencias de en qué se gastó el recurso, porque el procedimiento se le siguió, el de fiscalización en su momento porque había irregularidades en el tema de la presentación; es decir, en el tema de la comprobación si bien se destaca que la Agrupación Política Estatal presentó informes, esto no quiere decir que haya cumplido con la ley porque como digo, esta obligación de informar conlleva también una obligación de acreditar los gastos, no nada más es informar, es acreditar, y acreditar de manera fehaciente con documentación comprobatoria, con comprobantes fiscales conforme lo marcan las reglas también y es el caso que no hay evidencia de esto en el sumario, de ahí que se sostiene que la Autoridad Administrativa Electoral obró correctamente al aplicar esta disposición. En segundo término, no acreditar, esta sí es explícita, no acreditar actividad alguna durante el año calendario, por ahí también la Agrupación Política Estatal en su momento ofrece un informe, dice que realizó algunos cursos, dice que realizó algunas publicaciones, pero yo me pregunto, ¿Dónde está la evidencia?, no hay evidencia sobre este tópico, adicionalmente nos dice bueno, contribuimos al desarrollo de la vida democrática del Estado, con la postulación del primer Candidato Independiente, bueno, es una función o tienen permitido las Agrupaciones Políticas Estatales en términos de ley, participar en los procesos electorales en apoyo a los Candidatos Independientes, del marco normativo a me parece que no, no tienen esa función, no se establece esa atribución para las Agrupaciones Políticas y es muy claro el artículo 63, párrafo 1, donde nos dice que las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación con un Partido Político o Coalición, yo no veo aquí que diga que mediante un acuerdo de participación con algún Candidato Independiente, suponiendo que fuera el caso, o sea, llevando al extremo una interpretación de una norma para que las agrupaciones tengan también ese derecho, no hay evidencia de eso, en el sumario no hay evidencia de la participación de la Agrupación Política en apoyo al Candidato Independiente, cierto es que en el medio conocemos que el Presidente de la Agrupación Política Estatal fue Candidato Independiente, pero no hay evidencia de que se haya celebrado un convenio o un acuerdo como lo señala aquí la Ley para que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

la Agrupación Política Estatal estuviera apoyando a este Candidato Independiente, de eso no hay evidencia en el sumario, y por tanto, creo que también fue muy bien estudiada esta causal de la pérdida de registro de no acreditar actividad alguna durante el año calendario. Finalmente, le asiste la razón al actor en cuanto al estudio de esta causal, dice: por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley, señala el artículo 67, la Autoridad Administrativa Electoral dice que se acredita esta causal en función de que se acreditaron las dos anteriores, y con todo respeto para la Autoridad Administrativa Electoral y es un criterio también que se puede aplicar y que se ha aplicado en materia de nulidades, esta causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla o nulidad de elección, es distinta, diversa a las causales expresas; consecuentemente, aquí en el caso concreto, esta causal de pérdida de acreditación de una Agrupación Política, es diversa a las expresadas con anterioridad y por tanto, desde mi perspectiva, ésta requería para su acreditación de otros elementos diversos a los ya analizados, por lo tanto, aunque le asista la razón al actor, me parece que, este agravio tendría que estimarse como inoperante porque finalmente, hemos concluido que están bien analizadas, están bien acreditadas las causales relacionadas con la omisión de presentar el informe de gastos y la de no acreditar actividad alguna durante el año calendario, esto es lo total del proyecto de resolución que se somete a consideración, por ahí hay algunos otros aspectos que ya muy bien puntualizó la Maestra Karen Flores Maciel y que en obvio de repeticiones voy a omitir en este momento, sería cuanto Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente manifiesta que: Yo sólo quiero matizar algunos aspectos que generan convicción en un servidor al momento de emitir mi voto, totalmente soporto y respaldo los argumentos vertidos por el señor Ponente, yo nada más quiero agregar que este juicio electoral como medio de impugnación ejercido, trae una serie de instancias previas de medios de instar del año próximo pasado, en aquellos momentos un servidor fue el ponente de diversos medios de impugnación, donde analizamos nosotros cuál era la causa de pedir de la Agrupación justiciable, y enderezamos por unanimidad de los que integramos este Pleno, ese medio de impugnación en el sentido de declarar fundados los agravios que en aquel entonces se recibieron por esta Sala y se ordenó la revocación de ese acto reclamado, para efectos de que la responsable, reencauzara la vía por la que pretendía privársele el registro en aquel entonces a la Agrupación Política de Redes Ciudadanas. En un principio, el proceder fue a través de un procedimiento especial sancionador, se llegó a la conclusión, por unanimidad, que la vía no era la adecuada, no era idónea y se ordenó que se instruyera un procedimiento ordinario sancionador, donde se guardaran y se respetaran las garantías indispensables del debido proceso, sobre todo, para no dejar en estado de indefensión al justiciable, luego entonces, ahora en el presente año, se presenta la hipótesis que está a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

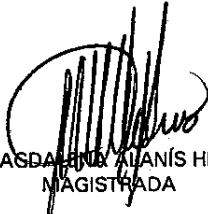
consideración en el sentido de volver a incidir sobre la pérdida de registro de la Agrupación Política, ahora sí enderezada por la vía idónea, a consideración de un servidor y de mis compañeros Magistrados, se analizó el medio de impugnación del cual el Magistrado Montoya es el ponente y quiero también resaltar que el estudio es exhaustivo, es congruente y también no quiero pasar desapercibido que hubo requerimientos en el sentido de privilegiar el debido proceso, la garantía de audiencia de quien acude a esta instancia jurisdiccional a efecto de cerciorarnos del lugar donde debió haber sido emplazado, de la persona autorizada para recibir esa notificación con la simple intención de no violentar o hacer a un lado las garantías mínimas que tienen sustento tanto el artículo 1, como 14 y 16 Constitucionales, amén de los Tratados Internacionales, se realiza la diligencia correspondiente, los requerimientos, se contesta en tiempo y forma por la responsable y se llega a la conclusión que no hay conculcación alguna; por el contrario, se perfeccionan con esos requerimientos los domicilios y las personas autorizadas para recibir esa notificación; salvado este requisito indispensable, que es oficioso, hay que decirlo, el emplazamiento es oficioso, no es a instancia, ni tampoco es como consecuencia de la solicitud de una causal expresa de la responsable de no procedibilidad y en el proyecto que se acaba de dar cuenta, se evidencia que se atacan, se contestan todos y cada uno de los motivos de inconformidad, lo que nuestra obligación es ser totalmente exhaustivos y congruentes y se llega a la conclusión que la responsable hizo las cosas como se les mandató en ulterior medio de impugnación, se privilegiaron los derechos mínimos indispensables del justiciable y bien, se motiva y se funda la resolución combatida, el proyecto que ustedes escucharon, es objetivo, es obvio, y desde luego, lo que me ocupa a mí, y sobre todo a mis compañeros Magistrados, es velar porque no exista ni la más mínima duda de que hay una violación flagrante a los derechos humanos de quien asiste con nosotros, está corroborado, está sustentado y estoy convencido que el proyecto cumple con todas las especificaciones que se requieren y desde luego que adelanto el sentido de mi voto, en acompañarlo por las situaciones que han sido claras y que han sido precisas, ¿Por qué intervengo en este sentido? Porque no es un caso menor, se está poniendo a consideración la pérdida de registro de una Agrupación Política, donde una Agrupación Política es un ente fundamental para una vida democrática y una mejor información política en una sociedad y en un contexto establecido; sin embargo, también es cierto que hay un estado de derecho que debe de observarse y todo los sujetos obligados no podemos soslayar esa obligación imperante de respetar el estado de derecho, así como tienen derechos innegables, también tienen obligaciones innegables que hay que cumplirlas, se pone a consideración de este Pleno y desde luego, por mi parte, siento la tranquilidad, siento la confianza que se analizó hasta el último pedimento, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

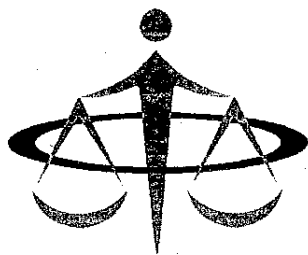
valoraron los autos que integran este sumario y bueno, mi conclusión es acompañarlo, no quería pasar desapercibido puntualizar estos detalles que todo órgano garante de justicia tiene que privilegiarlos y no pasar desapercibidos, esa es mi participación, señora y señor Magistrados. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con número TE-JE-008/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutiveos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local. **Notifíquese en términos de Ley**. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *quinta* sesión pública, a las trece horas con dos minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. **CONSTE**-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MASDARIQUE ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTONA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 26, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, me permito convocarle a la quinta sesión pública que tendrá verificativo el 23 de marzo de 2018, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a las doce horas con treinta minutos, a fin de tratar el asunto siguiente:

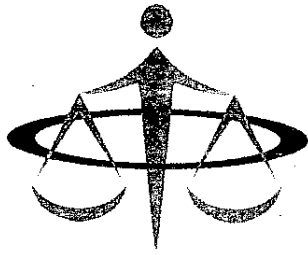
Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JE-008/2018	AGRUPACIÓN POLÍTICA REDES CIUDADANAS, A.P.E.	NÓ COMPARECE	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., a 22 de marzo de 2018

*Recibi
J. B. G. /*

MTRO. JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO RAÚL MONTOYA ZAMORA
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 26, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, me permito convocarle a la quinta sesión pública que tendrá verificativo el **23 de marzo de 2018**, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a las **doce horas con treinta minutos**, a fin de tratar el asunto siguiente:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JE-008/2018	AGRUPACIÓN POLÍTICA REDES CIUDADANAS, A.P.E.	NO COMPARECE	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., a 22 de marzo de 2018

MTRO. JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

Recibí
22-Marzo-18
MB onel



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

CÉDULA

AL PÚBLICO EN GENERAL

CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 141, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 131, 132, APARTADO A, FRACCIÓN VI, Y 138, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; 26, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, RELACIONADOS CON LOS NUMERALES 4, FRACCIÓN IV, Y 5, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, CON EL OBJETO DE RESOLVER EL ASUNTO QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA, LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, CELEBRARÁ SESIÓN PÚBLICA EN LA SALA DESTINADA PARA ESE EFECTO, EL PRÓXIMO DÍA 23 DE MARZO DE 2018 A LAS 12:30 HORAS.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TÉRCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JE-008/2018	AGRUPACIÓN POLÍTICA REDES CIUDADANAS	NO COMPARECE	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL